

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2006-00106-00

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo ordenado en el auto datado 24 de marzo 2015 Fl. 537.

\$ 5.521.322 X 10% =\$ 552.132,00

A favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 552.132,00

Provea.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
17 MAY 2019
Cuenta con el informe de la secretaria el 17 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.
El día de hoy se practicó la anotación de costas que se le ordenó a.m.
El Secretario.

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2011-00291-00

Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario por las costas señaladas por este juzgado.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 abril de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciseis de mayo de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor EDGAR GUEVARA IBARRA, apoderado de la parte actora señora **ALBA DEL ROCIO MUÑOZ MONSALVE** en representación de su hijo **WILSON OSWALDO PATIÑO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, con domicilio en esta ciudad, pretendiéndose el pago de la suma de \$ 82.439.296,00 a partir del 19 de agosto de 2009 a noviembre de 2018 y las que se sigan causando hasta que sea incluido en nómina de pensionados, los intereses moratorios desde 22 de diciembre de 2009 hasta el pago total de la obligación, \$ 8.894.562,00 las costas señaladas a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado en 22 Noviembre 2011 (Folios 35 y 36) la cual fue confirmada por la Sala laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta providencia 26 de Noviembre de 2018 (folios 176 y 177) sentencias que se encuentran legalmente ejecutoriada.

Considera al Despacho que el documento presentado como sustento de la demanda Ejecutiva, cumplen con las exigencias del Art. 100 del C. de P. T y S.S., concordante con el Art. 422 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S. Se observa igualmente que la demanda reúne los requisitos del Art. 25 de nuestro estatuto procedimental.-

Se ordenara notificar a la demandada Colpensiones conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P., por anotación por estado por cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En razón a la naturaleza jurídica de la demandada, se ordenara dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se comunicara la existencia del presente proceso para lo que considere pertinente. Por secretaria procedese a ello.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1o.) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor de la señora **ALBA DEL ROCIO MUÑOZ MONSALVE** en representación de su hijo **WILSON OSWALDO PATIÑO MUÑOZ** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

- A) \$ 82.439.296,00 a partir del 19 de agosto de 2009 a noviembre de 2018 y las que se sigan causando hasta que sea incluido en nómina de pensionados.
- B) Por los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2009 hasta el pago total de la obligación.
- C) \$ 8.894.562,00 por las costas de primera instancia.

2º) Para efectos de la notificación del presente proveído procédase por anotación por estado, conforme al Art. 306 del C. de G. P.

3.) Notifíquese al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, comunicar la existencia del presente proceso para lo que considere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
17 MAY 2019

Cuenta _____

El día de hoy se notificó el
anotación en estado que se fija a las _____

El Secretario _____

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2014-00595-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita se reitere la medida cautelar solicitada a la entidad bancaria para que de cumplimiento a la orden de embargo por cuanto dichos valores corresponden a mesadas dejadas de cancelar por parte de Colpensiones.

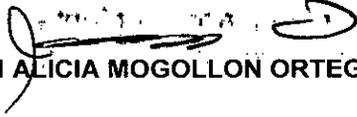
Igualmente solicita la entrega del deposito judicial consignado por la entidad Colpensiones por el valor de las costas señaladas en el proceso ordinario por la suma de \$ 9.011.434,00.

A ordenes del presente proceso se encuentra consignado el deposito judicial No. 451010000770354 por valor de \$ 9'011.434,00, que corresponde al valor consignado por Colpensiones por concepto de las costas procesales fijadas en el proceso ordinario, conforme al escrito visto a folio 261 y 262.

Para lo conducente.

Cúcuta, 15 de mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciseis de mayo de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo reiterado por la corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 18606-206 MP CLARA CECILIA DUEÑAS, en el sentido de que las entidades bancarias de no hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del demandante a la seguridad social y mínimo vital y hace ilusoria sus aspiraciones de acceder a la pretensión económica que le fue reconocida por vía judicial, y que tal posición ha sido reiterada en las sentencias también proferidas por ese colegiado STL 10627-2014 y STL 4212.

Igualmente se decreto la medida por vía excepcional, aplicando el art. 134-2 Ley 100/93, en concordancia con las sentencias C-1154/08; 354/97, por cuanto la inembargabilidad no es un principio absoluto, es garantía a la ejecutante frente a la negligencia de la demandada, de no dar cumplimiento al fallo judicial y se precisa que el embargo tiene como fin el pago de retroactivo pensional, por lo tanto debe proceder a lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 594 CGP parágrafo, por disposición del Art. 145 C.P.T. y S.S.

Por lo anterior se ratifica la medida cautelar al Banco de Occidente, adjuntando copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y decreto la medida cautelar, de fecha 29/08/2018 a folio 260 del expediente y copia de este auto, informándoles que si existen valores en esta cuenta, deberán ser consignados a favor del proceso, como ya se le ha comunicado.

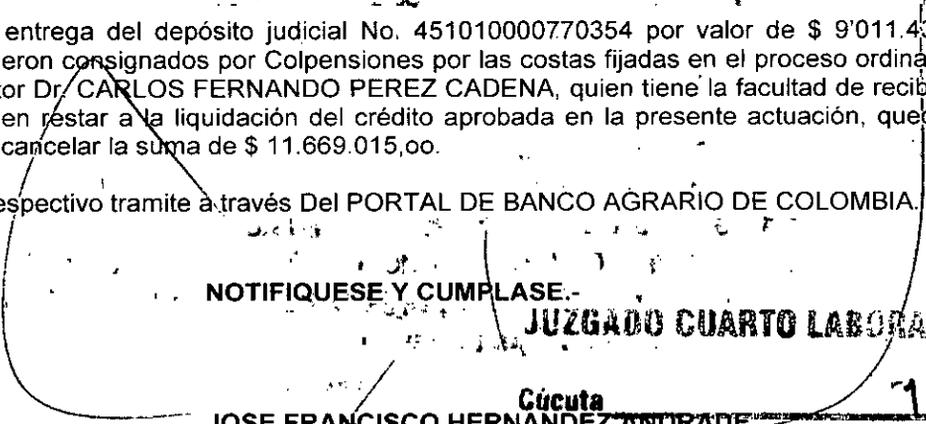
Se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000770354 por valor de \$ 9'011.434,00, dineros que fueron consignados por Colpensiones por las costas fijadas en el proceso ordinario, al apoderado actor Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, quien tiene la facultad de recibir, los cuales se deben restar a la liquidación del crédito aprobada en la presente actuación, quedando pendiente por cancelar la suma de \$ 11.669.015,00.

Ejecutase el respectivo tramite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Cúcuta

17 MAY 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la ejecutada CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LTDA, por cuanto la notificación previsto en el Art. 291 del C.G.P. fue devuelta por NO RESIDIR folio 92 adverso y desconocer dirección física de notificación judicial. Fl. 96

Cúcuta, 30 de abril de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve-

Como la ejecutada CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LTDA, le fue devuelta la comunicación de que tratan los Arts. 291 del C.G.P., (fl. 92), por no residir, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T.S., ordenando su emplazamiento, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como Curador Ad-litem de dicha demandada al Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, y quien recibe notificaciones en la Avenida GranColombia No. 3E-32 B. Popular Edificio Leydi oficina 233, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Librese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

17 MAY 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

Secretario

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2017-00570-00

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de abril de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **JOSE WALTER CADENAS ESCOBAR**, apoderado del señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MARTINEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de **PABLO EMILIO URBANO y PABLO EMILIO URBANO Y CIA**, con domicilio en esta ciudad pretendiéndose el pago de \$ 8'000.000,00 que corresponde a ocho (8) cuotas dejadas de pagar cada una por valor de \$ 1'000.000,00 y por los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la obligación desde el 12 de octubre de 2018 y hasta que se cancele el total de lo adeudado.

Es base de la presente acción, título ejecutivo el acta de conciliación celebrada el día 11 de julio de 2018 en este juzgado Fl. 93 y 94, donde las partes conciliaron las pretensiones de la demanda en la suma de \$ 10'000.000,00 pagaderos en diez (10) cuotas de un millón de pesos (1'000.000,00) a partir del 11 de agosto de 2018 y así sucesivamente hasta su pago total.

Considera al Despacho que el documento presentado como sustento de la demanda Ejecutiva, cumplen con las exigencias del Art. 100 del C. de P. T y S.S., concordante con el Art. 422 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S. Se observa igualmente que la demanda reúne los requisitos del Art. 25 de nuestro estatuto procedimental.-

No se accede a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a que hace referencia por cuanto en la conciliación base de la obligación no se desprende que sea de carácter civil o comercial y que por lo tanto se debe aplicar los intereses legales contenidos en el artículo 1617 del Código Civil.

Se ordenara notificar a los demandados conforme lo establece el Art. 108 del C. P. T y S.S.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1o.) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor del señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MARTINEZ**, y en contra del señor **PABLO EMILIO URBANO** como persona natural y **PABLO EMILIO URBANO CIA SAS** con domicilio en esta ciudad por las siguientes sumas:

- a) \$ 8.000.000,00 por las ocho (8) cuotas dejadas de pagar. Conforme a lo considerado
- b) Por los intereses legales correspondientes, a partir de 12 de octubre de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Conforme a lo considerado.

2º) Se ordenara notificar a la demandada conforme lo establece el Art. 108 del C. P. T y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

17 MAY 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a los 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00101-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor ROQUE JULIO CONTRERAS, contra MARGARITA SANCEHZ AYALA.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 02 de abril de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 1, 7 y 12 contiene, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, estos hechos deben separarse, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En el hecho 5, es la repetición de parte del hecho 1 y 4, se quiere a la apoderada para que aclare dicha situación.

En los hechos 13, 14 y 15, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, como también apartes normativos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 13 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder como anexo de demanda.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO**, identificado con la C.C. No 1.994.974 de Santiago y T.P. No. 95.550 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **ROQUE JULIO CONTRERAS**.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

17 MAY 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,